

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **051**

Fecha Estado: 11/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120190064100	Ejecutivo Conexo	JIMENEZ CUERVO JORGE IVAN	BRINKS DE COLOMBIA S.A.	Auto ordena seguir adelante ejecucion DECLARA PAGO EXTEMPORANEO Y CONDENA EN COSTAS. YU	10/04/2024		
05001310500120230020700	Ejecutivo Conexo	LUIS ALCIDES LEZCANO VARELAS	PINTURAS JHONATAN VALENCIA S.A.S	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS. REQUIERE A LAS PARTES. NIEGA MEDIDA DE EMBARGO. ORDENA OFICIAR. YU	10/04/2024		
05001310500120230023300	Ejecutivo Conexo	LUZ MIRYAM RIOS LOPERA	FIDUAGRARIA	Auto resuelve recurso NO REPONE. YU	10/04/2024		
05001310500120230026000	Ejecutivo	MARIA NATALIA ZULUAGA RAMIREZ	SER MEDIC IPS S.A.S	Auto cumplase lo resuelto por el superior LIBRA MANDAMIENTO. ORDENA NOTIFICAR. YU	10/04/2024		
05001310500120230028200	Ejecutivo Conexo	NUBIA CECILIA PELAEZ GUERRERO	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA NOTIFICAR. DECRETA EMBARGO. YU	10/04/2024		
05001310500120230031700	Ejecutivo Conexo	ESTER CELINA AGUIRRE DE JIMENEZ	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA NOTIFICAR Y NIEGA EMBARGO. YU	10/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



VALENTINA BENITEZ PINEDA

SECRETARIO (A)

Firmado Por:

Valentina Benítez Pineda

Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42b1e01c3ec04be88ae3f94a7bcb24f9e0c98679ee812dd64d161155f6c3052

Documento generado en 11/04/2024 07:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 6 de marzo de 2024. Le informo a la titular del Despacho, que el término para proponer excepciones venció el 5 de julio de 2022, toda vez que la notificación del mandamiento de pago se surtió el 14 de junio del 2022. Lo anterior para lo que estime pertinente.

MARLEN YURANI MONSALVE RENGIFO
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2019 00641 00
Ejecutante:	Camilo Angarita Barrientos
Ejecutada:	Brink's de Colombia
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Vencido el término para proponer excepciones, y revisado el escrito allegado por la parte ejecutada, se encuentra que el 6 de julio de 2022 la accionada canceló al ejecutante la suma de \$12.217.882 por concepto de la condena impuesta por indemnización por despido indexada y las costas del proceso ordinario, es decir aquellas que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, por lo cual se declarará el pago, no obstante habrá de imponerse a la ejecutada condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, toda vez que sobre las mismas no hubo pronunciamiento en el escrito citado, con la anotación de que la exoneración solo procede si se demuestra dentro de los tres días siguientes que la ejecutada estuvo dispuesta al pago y el acreedor no se allanó a recibirle.

Las agencias en derecho quedarán señaladas en \$600.000, a fin de que por secretaría se proceda a incluirlas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR el PAGO **extemporáneo** de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, se fijan agencias en derecho en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**. Liquídense por secretarías las mismas.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 9 de abril de 2024. Le informo a la titular del Despacho, que el término para proponer excepciones venció el 20 de febrero de 2023, toda vez que la notificación del mandamiento de pago se surtió el 6 del mismo mes y año. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Yurani MR

MARLEN YURANI MONSALVE RENGIFO
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00207 00
Ejecutante:	Luis Alcides Lezcano Varela
Ejecutada:	Pinturas Johnatan Valencia
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución. Niega embargo

Dentro del presente proceso, visto el informe secretarial que antecede y en tanto no se propuso excepción alguna, se procederá a dar aplicación al artículo 440 del CGP, el cual dispone:

«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.»

Acorde con lo preceptuado por el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, señalando agencias en derecho en valor de \$16'586.000, disponiendo que se liquiden las mismas por secretaría.

En los términos del artículo 446 del CGP, se requerirá a las partes para presenten la liquidación del crédito.

De otro lado en atención al memorial remitido por la parte ejecutante el 07 de marzo de 2024, entra el despacho a resolver las medidas cautelares solicitadas.

En cuanto a la solicitud de Embargo y Secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-207231, ubicado en la dirección Calle 76 No. 41 A – 49 Medellín, si bien el apoderado indica aportar el certificado de tradición y libertad el mismo no fue allegado, adicionalmente no se evidencia que el mismo se haya solicitado bajo juramento conforme al artículo 101 del CPTSS., razón por la cual se niega dicha medida.

Respecto al Embargo y Secuestro del Establecimiento de Comercio PINTURAS JOHNATAN VALENCIA S.A.S., con Matricula No. 21-560088-02, ubicado en la carrera 73 b 93 85 Medellín – Antioquia, si bien el despacho pudo consultar el registro de cámara de comercio, en el que se constata que el mismo pertenece a la ejecutada, no se evidencia que la medida haya sido solicitada bajo juramento conforme al artículo 101 del PTSS., razón por la cual previo a decidir la medida solicitada se requiere a la parte ejecutante para que denuncie bajo juramento los bienes a embargar conforme el citado artículo. para lo cual bastará que presente nuevamente el escrito incluyendo la expresión *«Los cuales denuncio bajo la gravedad de juramento como propiedad del demandado»*.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de embargo de los dineros depositados en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BCSC., por no haberse individualizado las cuentas en que se pretende recaiga la medida cautelar, se ordena oficiar a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN®, con el fin de que informe a este Despacho las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otra clase de depósito que posea el ejecutado en las entidades bancarias que ante dicha entidad reportan. Igualmente se requerirá a la parte ejecutante para que una vez recibida la respuesta proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los productos sobre los que desea que recaiga el embargo. Término de 1 mes. Por secretaría se remitirá el oficio como lo dispone el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago, por no haberse propuesto excepción alguna.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, se fijan agencias en derecho en la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$16'586.000)**. Liquidense por secretarías las mismas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

CUARTO: NEGAR la medida de embargo solicitada del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-207231, ubicado en la dirección Calle 76 No. 41 A – 49 Medellín, se requiere para que aporte el certificado de matrícula inmobiliaria y se realice el juramento del artículo 101 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que previo al estudio de la medida cautelar del Establecimiento de Comercio PINTURAS JOHNATAN VALENCIA S.A.S., con Matrícula No. 21-560088-02, ubicado en la carrera 73 b 93 85 Medellín – Antioquia presente el juramento del artículo 101 del CPTSS.

SEXTO: ORDENAR Oficiar a la CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN, conforme la parte considerativa.

SEPTIMO: ADVERTIR que contra la decisión de seguir adelante la ejecución no cabe recurso alguno, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00233 00
Ejecutante:	Luz Miryam Ríos Lopera
Ejecutada:	FIDUAGRARIA S.A. quien actúa como vocera y administradora del PAR – ISS y NACIÓN – Ministerio del Trabajo
Decisión:	No repone.

Dentro del presente proceso, procede esta servidora judicial a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte ejecutante¹, contra el auto que libro mandamiento de pago por no haberse pronunciado el despacho frente a la solicitud de librar mandamiento por los intereses legales o en subsidio la indexación causados sobre las costas y hasta que se verifique el pago total de la obligación o la liquidación del crédito.

Basa la togada su inconformidad en que omite el despacho en pronunciarse sobre la pretensión contenida en el numeral 2.5 de la Demanda ejecutiva, en la cual se pretende los intereses legales o en subsidio la indexación causados sobre las costas y agencias en derecho, los cuales se causan por el retardo de la entidad en el cumplimiento de las obligaciones impartidas al interior de las providencias ejecutoriadas proferidas en el proceso ordinario con radicado 2016 01216. Al omitir o negar los intereses legales o la indexación pretendida, conllevaría a que la obligación de dar, constituida en cualquier sentencia judicial no tenga un plazo de reconocimiento, y, por lo tanto, de esta forma no fuera nunca constituido en mora el deudor.

Revisado el auto recurrido se encuentra que contrario a lo manifestado por la apoderada proponente, el despacho si se pronunció frente a la pretensión 2.5 en la cual se solicitaba que se librara mandamiento de

¹ Archivo 9 Expediente digital

pago por los intereses legales o en subsidio la indexación causados sobre las costas y agencias en derecho, misma que fue negada en la parte considerativa del auto, razón por la cual, no hay lugar a reponer el auto impugnado y en todo caso, al haberse interpuesto recurso contra el mandamiento a partir de cuya notificación deben correr los términos para pagar o presentar excepciones, se estima que el término se interrumpió y comenzará a correr nuevamente a la notificación de este auto por estados, por disposición del inciso 4° del artículo 118 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de enero de 2024, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECLARAR que los términos de 5 días para pagar o 10 para presentar excepciones se interrumpieron y corren nuevamente desde la notificación por estados de este auto.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00260 00
Ejecutante:	María Natalia Zuluaga Ramírez
Ejecutada:	Ser Medic IPS S.A.S
Decisión:	Cúmplase lo resuelto por el superior

Dentro del presente proceso CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Laboral, en auto del 22 de marzo de 2024, mediante el cual revoco la decisión del auto del 06 de diciembre de 2023, en consecuencia, se pasa a valorar la solicitud de ejecución presentado por el abogado JOSE WISTON MURILLO MARTINEZ con TP. 296.804, a quien se reconoce personería para representar a la parte ejecutante¹, mediante la cual solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **SER MEDIC IPS S.A.S.** con NIT 900.421.287-8 y Representada legalmente por YUDY EUGENIA GALLEGO IBARRA, y a favor de la señora MARIA NATALIA ZULUAGA RAMIREZ, identificada con la CC. 43.278.354 por los siguientes conceptos:

\$161.319.759 correspondiente al capital del acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de junio de 2023, así como los intereses moratorios a la tasa más alta legalmente certificada por la súper intendencia bancaria, hasta que se realice el pago total de la obligación.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando el documento que sirven como título ejecutivo, esto es, el acta de conciliación N° 66-2023, en el cual se acordó como pago de las prestaciones sociales, salarios insolutos e indemnizaciones moratorias por la suma de \$161'319.753 los cuales serían pagados en 21 cuotas mensuales. La primera cuota por un valor de \$21'319.753 pagada el 4 de julio de 2023 antes de las 4:00 PM y las 20 cuotas restantes por valor de \$7'000.000 los 4 de cada mes, en caso de caer festivo el día hábil siguiente, comenzando el 4 de agosto de 2023, montos pagados en efectivo en la ciudad de Medellín. Adicionalmente las partes incluyeron

¹ Página 9 A 11 del Archivo 6 del expediente digital

en el acta un acuerdo aceleratorio, consistente en que en caso de que la sociedad SER MEDIC IPS S.A.S. incurra en mora en el pago de una o más cuotas continuas o discontinuas a la señora MARÍA NATALIA ZULUAGA RAMIREZ, queda facultada para acelerar la solución de pago de las cuotas en mora y demás cuotas impagadas o sin vencerse, con derecho a exigir al deudor la tasa de interés moratorio más alta legalmente certificada por la superintendencia bancaria, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 100 del CPTSS, en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de primera instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **MARIA NATALIA ZULUAGA RAMIREZ** y en contra de **SER MEDIC IPS S.A.S.**, por las siguientes sumas:

- A) **CIENTO SESENTA Y UN MILLON TRECIENTOS DIECIBUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$161'319.753)** correspondiente a la suma acordada en el acta de conciliación N° 66-2023.
- B) Los intereses moratorios por la tasa más alta legalmente certificada por la superintendencia bancaria, sobre las sumas ordenadas en el literal (A, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera** instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto a la representante legal de la accionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o

de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría remítase la notificación.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00282 00
Ejecutante:	Nubia Cecilia Peláez Guerrero
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Libra mandamiento. Decreta embargo

El abogado JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ con CC 71.699.757 y TP 68.185, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con NIT 900.336.004-7 y representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, y a favor de **NUBIA CECILIA PELÁEZ GUERRERO**, con CC 21.400.356, por los siguientes conceptos:

\$ 40'306.073 por concepto de diferencia la indexación pagada, los intereses legales y por las costas del proceso ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia correspondientes al proceso ordinario laboral **2018 00602**, COLPENSIONES fue condenada a reconocer y pagar a la parte accionante \$304'877.122 por retroactivo pensional causado entre el 1 de abril de 2018 y el 28 de febrero de 2022, sobre el cual se autorizó realizar los descuentos en salud y la indexación de las mesadas. La entidad, como acepta la parte actora y según la resolución SUB16094 del 20 de enero de 2023 anexa a la solicitud de ejecución, pagó dicho retroactivo en la nómina de febrero de 2023, y por la indexación de las mesadas canceló la suma de \$64'961.122. Liquidados entonces la indexación respectiva, se encuentra que se debió cancelar por estos la suma de \$ 80.042.206, es decir que se adeudan **\$15'081.084**.

En cuanto a la liquidación que presenta la parte actora, la misma comete el elemental de calcular la indexación sobre una única suma, teniendo como índice inicial el de abril de 2018 y el índice final el de enero de 2023, sin embargo, la orden proferida por el Tribunal Superior de Medellín fue la indexación de las mesadas por lo que este Despacho al momento de calcularla tuvo en cuenta la causación de cada una de ellas.

¹ Página 19 a 21 del archivo 1 del Expediente Ordinario

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses legales, es preciso señalar que si bien tales intereses no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que *i)* al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y *ii)* siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre los conceptos que aquí se ejecutan se hayan ordenado intereses, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Solicita la parte accionante el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de la que existe información de público conocimiento sobre su propiedad y embargabilidad, como se señalará más adelante, por lo que este Despacho se abstendrá de exigir el juramento del artículo 101 del CPTSS o de oficiar a la entidad bancaria en tanto tales requerimientos no tendrían mayor utilidad y, en su lugar, se procederá a decidir en esta misma oportunidad sobre la medida, previas las siguiente consideraciones.

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e

inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

«ART 134– **Inembargabilidad.** Son inembargables:

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1º del artículo 594, así:

«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones fuerza concluir que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración².

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado³, para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. **Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

² “Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017” que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

³ Artículo 1º, Decreto 4121 de 2011

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Negrillas del Despacho)

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

*«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -**en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»*
(Subrayas del Despacho)

La cuenta precitada es la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual es de público conocimiento, por otro lado, el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida esta sea sobre los bienes que el mismo considere necesarios para garantizar el pago del crédito, se decretará entonces el embargo de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de \$20'000.000.

En los términos del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser congelada en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta sobre la cual se ordena el embargo, hasta que se resuelvan las excepciones propuestas por la ejecutada. Por secretaría se remitirá el oficio de embargo, conforme al artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de única instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NUBIA CECILIA PELÁEZ GUERRERO** y en contra de **COLPENSIONES**, por la suma de **QUINCE MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$15'081.084.)**, por concepto de indexación.

SEGUNDO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **única** instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de la accionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS y el artículo 8° la ley 2213 de 2022, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría remítase la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso. Por secretaría realícese la notificación.

QUINTO: COMUNICAR la existencia del proceso a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social. Por secretaría remítase la comunicación respectiva.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000)**

SÉPTIMO: ORDENAR que los dineros embargados sean congelados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta sobre la cual se ordena el embargo, hasta que se resuelvan las excepciones propuestas por la ejecutada. Por secretaría remítase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

(2023 00282) (Nubia Cecilia Peláez Guerrero) vs (Colpensiones)

VALOR DEL CAPITAL SIN INDEXAR						
2018	2019	2020	2021	2022	2023	AÑO/MES
\$ 0,00	\$ 5.849.150,00	\$ 6.071.418,00	\$ 6.169.168,00	\$ 6.515.875,00	\$ 7.370.758,00	ENERO
\$ 0,00	\$ 5.849.150,00	\$ 6.071.418,00	\$ 6.169.168,00	\$ 6.515.875,00		FEBRERO
\$ 0,00	\$ 5.849.150,00	\$ 6.071.418,00	\$ 6.169.168,00	\$ 6.515.875,00		MARZO
\$ 5.668.880,00	\$ 5.849.150,00	\$ 6.071.418,00	\$ 6.169.168,00	\$ 6.515.875,00		ABRIL
\$ 5.668.880,00	\$ 5.849.150,00	\$ 6.071.418,00	\$ 6.169.168,00	\$ 6.515.875,00		MAYO
\$ 5.668.880,00	\$ 5.849.150,00	\$ 6.071.418,00	\$ 6.169.168,00	\$ 6.515.875,00		JUNIO
\$ 5.668.880,00	\$ 5.849.150,00	\$ 6.071.418,00	\$ 6.169.168,00	\$ 6.515.875,00		JULIO
\$ 5.668.880,00	\$ 5.849.150,00	\$ 6.071.418,00	\$ 6.169.168,00	\$ 6.515.875,00		AGOSTO
\$ 5.668.880,00	\$ 5.849.150,00	\$ 6.071.418,00	\$ 6.169.168,00	\$ 6.515.875,00		SEPTIEMBRE
\$ 5.668.880,00	\$ 5.849.150,00	\$ 6.071.418,00	\$ 6.169.168,00	\$ 6.515.875,00		OCTUBRE
\$ 5.668.880,00	\$ 5.849.150,00	\$ 6.071.418,00	\$ 6.169.168,00	\$ 6.515.875,00		NOVIEMBRE
\$ 11.337.760,00	\$ 11.698.300,00	\$ 12.142.836,00	\$ 12.338.336,00	\$ 13.031.750,00		DICIEMBRE
\$ 56.688.800,00	\$ 76.038.950,00	\$ 78.928.434,00	\$ 80.199.184,00	\$ 84.706.375,00		
INDEXACIÓN						\$ 80.042.206
CAPITAL A INDEXAR						\$ 376.561.743
TOTAL						\$ 456.603.949



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00317 00
Ejecutante:	Herederos de Ester Celina Aguirre de Jiménez
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Libra Mandamiento. Niega Embargo

La abogada CATALINA TORO GOMEZ, con CC 32.183.706 y TP 149.178 , a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante¹, solicita **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** , con NIT 900.336.004 - 7 y representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERON, y a favor de los **HEREDEROS DE ESTER CELINA AGUIRRE DE JIMÉNEZ**, quien en vida se identificó con CC 32.441.963, por los siguientes conceptos:

La suma de \$29.935.960 por concepto del retroactivo de la sustitución pensional causado entre el 27 de marzo de 2015 y el 03 de agosto de 2018, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, las mesadas pensionales causadas a partir del 03 de agosto de 2018 hasta el 25 de abril de 2021 y los intereses moratorios liquidados desde el 20 de julio de 2015 y hasta cuando se realice el pago efectivo por parte de Colpensiones de las mesadas pensionales causadas y las costas del proceso ejecutivo.

La solicitud de ejecución elevada de esta forma, es decir a favor de cada una de las personas que serían herederas de la señora AGUIRRE DE JIMENEZ, no procede, por cuanto no se ha realizado juicio de sucesión, es decir, estas personas no tienen todavía un derecho consolidado en ellas, sino una parte por determinar en una masa sucesoral, luego se libraré mandamiento a favor de la **MASA SUCESORAL DE LA SEÑORA ESTER CELINA AGUIRRE DE JIMENEZ** , quien en vida se identificó con CC 32.441.963.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia y la sentencia de casación, correspondientes

¹ Pág. 8 a 14 del archivo 1 del Ejecutivo Conexo

al proceso ordinario laboral 2016 00681 , LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, fue condenada a reconocer y pagar a la señora ESTER CELINA AGUIRRE DE JIMENEZ la sustitución pensional en el porcentaje del 59.61%, el retroactivo pensional causado entre **27 de marzo de 2015 y el 31 de agosto de 2018** por valor de **\$29.935.960**, a partir del **01 de septiembre de 2018** continuaría reconociendo a las demandantes la sustitución pensional en cuantía de **\$1.125.671**, en el porcentaje indicado para cada una, con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, sin perjuicio de los incrementos anuales, ni los descuentos en salud que sobre dicha prestación efectúe la administradora de pensiones, así como los intereses moratorios liquidados desde el **20 de julio de 2015**. Sin que hasta la fecha la señora ESTER CELINA AGUIRRE DE JIMENEZ haya sido ingresada a la nómina de pensionados.

Calculado el retroactivo pensional por el periodo **01 de septiembre de 2018 y 25 de abril de 2021**, fecha en que falleció la señora ESTER CELINA AGUIRRE DE JIMENEZ da un retroactivo por valor de **\$25'908.424**.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo como excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de primera instancia.

MEDIDA DE EMBARGO

Solicita la parte EJECUTANTE el embargo de la cuenta de ahorros N° 408203012526 del Banco Agrario de propiedad de Colpensiones, realizando la denuncia de bienes bajo juramento, por lo que este Despacho procede a decidir de plano la misma, previo las siguientes consideraciones:

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento

constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

*«ART 134– **Inembargabilidad.** Son inembargables:*

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones fuerza concluir que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración².

² «Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017» que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado³, para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:
(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Subrayas del Despacho)

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, ya que la descentralización constituye, como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

³ Artículo 1°, Decreto 4121 de 2011

«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -**en primer lugar los destinados al pago de sentencias o**

conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»(Negrillas del Despacho)

Este Despacho tiene conocimiento de una comunicación del 2 de julio de 2014, dirigida por la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual, considera, es de público conocimiento, debido a que la gran mayoría de los abogados que representan a los accionantes en litigios contra la entidad ante este juzgado la aportan o se refieren a ella al sustentar sus peticiones de medidas de embargo; esta comunicación indica que la cuenta de ahorros 65283208570 de Bancolombia es la que ha dispuesto la entidad para asumir estas medidas, por lo que recientemente esta agencia judicial ha dejado de exigir juramento y de oficiar a la entidad bancaria cuando los accionantes solicitan el embargo de dicha cuenta de ahorros, no obstante, cuando como en el particular, se pide el embargo de una cuenta o cuentas diferentes, la jurisprudencia precitada conlleva a negar la solicitud, sin que este Despacho pueda decretar el embargo de la cuenta "correcta", pues tal acto sería tanto como reemplazar a la parte y excede las facultades oficiosas del juez.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **HEREDEROS DE ESTER CELINA AGUIRRE DE JIMÉNEZ**, en contra de **COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- a) la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$29'935.960)** por concepto de retroactivo de la sustitución pensional, liquidado en la sentencia por el periodo comprendido **27 de marzo de 2015** y **31 de agosto de 2018**, suma de la cual Colpensiones podrá realizar los descuentos de salud correspondientes.
- b) La suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (25'908.424)** por concepto de retroactivo de la sustitución pensional causada en el periodo comprendido **01 de septiembre de 2018** hasta **25 de abril de 2021**, suma de la cual Colpensiones podrá realizar los descuentos de salud correspondientes.

c) Los intereses moratorios liquidados desde el **20 de julio de 2015** y hasta cuando se realice el pago efectivo por parte de Colpensiones del retroactivo de la sustitución pensional indicado en los literales a) y b).

SEGUNDO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de la accionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría remítase la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso. Por secretaría realícese la notificación.

QUINTO: COMUNICAR la existencia del proceso a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social. Por secretaría remítase la comunicación respectiva.

SEXTO: NEGAR la solicitud de embargo de la cuenta de ahorros N° 408203012526 del Banco Agrario, conforme se dijo en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

FECHAS		VALOR PENSIÓN DE VEJEZ	Nº DIAS	BENEFICIARIAS (100%)
DESDE	HASTA			ESTER C. AGUIRRE
				59,61%
27/03/2015	31/12/2015	957.796	333	6.337.458
1/01/2016	31/12/2016	1.022.639	420	8.534.332
1/01/2017	30/09/2017	1.081.441	420	9.025.058
1/01/2018	30/08/2018	1.125.671	270	6.039.112
				\$ 29.935.960

FECHAS		VALOR PENSIÓN DE VEJEZ	Nº DIAS	BENEFICIARIAS (100%)
DESDE	HASTA			ESTER C. AGUIRRE
				59,61%
1/09/2018	31/12/2018	1.125.671	150	3.355.062
1/01/2019	31/12/2019	1.161.467	420	9.692.907
1/01/2020	30/09/2020	1.205.603	420	10.061.239
1/01/2021	25/04/2021	1.225.013	115	2.799.216
				\$ 25.908.424